

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CORRECCION PARTIDA DE BAUTISMO
Radicación: 2021-00150- 00
Demandante: SILVIA MARINA ZUÑIGA DE SANDOVAL
Apoderado : JANETH MUÑOZ TORO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, para corrección PARTIDA DE BAUTISMO, formulada por la doctora JANETH MUÑOZ TORO, apoderada judicial de la señora SILVIA MARINA ZUÑIGA DE SANDOVAL.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

De la revisión del escrito de demanda y de las pruebas documentales aportadas, tenemos que en nuestro ordenamiento jurídico el proceso de Jurisdicción Voluntaria regulado en el artículo 577 del CGP busca la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, pero la apoderada judicial manifiesta que lo que se busca es la corrección de una partida de bautismo.

Entendiendo que la partida de bautismo es un instrumento público y oficial por el cual se certifica solemnemente el hecho del bautismo con las circunstancias que definen la persona del bautizado, del cual brotan dos consecuencias canónicas importantes: La primera, el **status de bautizado** de ser miembro de la iglesia y **el jurídico**: Sujeto físico, es decir, una persona cierta, que tiene su identificación social mediante los nombres personal y patronímicos, siendo estos últimos la expresión de su personalidad que se manifiesta. En virtud de lo anterior, deberá la apoderada judicial, adelantar el respectivo trámite ante las autoridades eclesiásticas, quienes son las llamadas a apreciar el fondo de la cuestión y resolver en derecho. De esto se concluye que cuando una persona posee determinados apellidos debidamente autorizados en lo civil, la misma, aunque en su partida de bautismo los apellidos no aparecieran o fueren diversos, tiene que corregir los actos eclesiásticos con sus verdaderos apellidos, que son los que emplea socialmente. – Ley 57 de 1887, art 22 en armonía con la Ley 92 de 1938.

De acuerdo a lo anterior, este despacho carece de jurisdicción para modificar o corregir la partida de bautismo presentada dentro de la demanda que se nos pone en conocimiento.

Por otra parte, se le advierte a la profesional del derecho que deberá modificar las pretensiones de la solicitud que presente ante el Vicario del Centro Parroquial San Juan Bautista del Municipio de Cajibío, Cauca y la Arquidiócesis de Popayán, haciéndole claridad que lo que pretende es la modificación o corrección de la Partida de Bautismo que obra en el Libro 0012, folio 040 Numero 0001 de la señora GREGORIA ZUÑIGA CAMAYO y no la Fijación de identidad de la señora GREGORIA ZUÑIGA CAMAYO. Así mismo debe acompañar a dicha solicitud: **1.-** Partida de bautismo reciente que se va a corregir o modificar.- **2.-** Fotocopia de la cedula de ciudadanía por no tener el Registro Civil.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA para CORRECCION DE PARTIDA DE BAUTISMO de la señora GREGORIA ZUÑIGA CAMAYO, presentada por la señora SILVIA MARINA ZUÑIGA DE SANDOVAL, por intermedio de apoderada judicial, por carecer este despacho judicial de Jurisdicción, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR la remisión de la presente demanda, junto con sus anexos, en formato digital a la ARQUIDIOCESIS DE POPAYAN, como autoridad competente, para lo de su cargo.

3. TENER a la DRA. JANETH MUÑOZ TORO, portadora de la T.P. No. 252.521 del C.S.J., correo electrónico: janneth1147@hotmail.com como apoderada judicial de la parte demandante, en virtud del poder a ella conferido. Reconocer personería para actuar

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili